

## INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado por conducta concluyente el día 09 de noviembre de 2020, tal como se estableció en el auto que antecede. El término para pagar y/o contestar la demanda, transcurrió así:

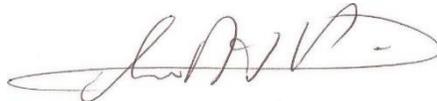
**Días hábiles:** 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2020.

**Inhábiles y festivos:** 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2020.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 10 de diciembre de 2020.



**LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por WILLIAM CARDONA QUINTERO.

**I. Antecedentes**

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Dos millones quinientos mil pesos (**\$2.500.000.00**) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio pagadera el 31 de mayo de 2020.
2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de junio de 200, hasta cuando se cumpla el pago de la obligación., así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 14 de octubre de 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado se acercó a este Despacho con el fin de notificarse por conducta concluyente de la orden compulsiva de pago el día 09 de noviembre hogaño y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

## **II. Consideraciones**

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la Letra de cambio arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO, a favor de WILLIAM CARDONA QUINTERO; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En

consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 14 de octubre de 2020, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **Ciento cuarenta y dos mil cuarenta y cinco pesos (\$142.045,00) M/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por WILLIAM CARDONA QUINTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 014 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como  
agencias en derecho la suma de: **Ciento cuarenta y dos mil cuarenta y cinco pesos**  
**(\$142.045,00) M/cte.**

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de  
conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**